

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 29 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por LUZ MERY VASALLO VASALLO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00735-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, septiembre 30 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone admitir el proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,83.84 y 85 del Código General del Proceso, así mismo se advierte que se encuentra aportada la prueba documental que demuestra la existencia del contrato de arrendamiento suscrito.

Por lo expuesto el despacho dispone:

Primero: Admitir el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble arrendado promovido por LUZ MERY VASALLO VASALLO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para contestar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Decretar la medida cautelar de inmovilización del vehículo NISSAN MARCH de placas GZW378, objeto del presente proceso de restitución por tenencia, para efecto de prevenir el peligro en la mora, toda vez que dicho bien se encuentra sometido a una actividad riesgosa mientras se encuentre en circulación y de ninguna manera se justifica ese riesgo mientras el arrendatario no justifique el pago del canon de arriendo que el demandante bajo la gravedad de juramento. afirma deber. Adicionalmente, es aparente el buen derecho del actor en la medida que se acredita la existencia de la relación sustancial entre las partes y en ellas se expone el posible incumplimiento del demandado, quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar tal circunstancia fáctica. En conclusión, esta medida cautelar se encuentra razonable para la protección del derecho objeto de litigio, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión. Oficiar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y a la SIJIN, para que proceda a inmovilizar el vehículo NISSAN MARCH de placas GZW378 y colocarlo a disposición de este despacho judicial, a través de un parqueadero autorizado, comunicando a este despacho por la vía más expedita la inmovilización del vehículo.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al Doctor ANGELICA MARGARITA RUBIO RICARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.426.044 y T.P. No. 272.075 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos de poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 100 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria